

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **4222**

26 NOV 2024

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de la corriente El CHORRO que discurre en jurisdicción del Municipio de Rivera Reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas mediante Resolución No. 0383 del 20 de abril de 2001.

Mediante Radicado CAM No. 68845 de abril 26 de 2010 el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación del Huila Señor Álvaro Hernán Prada Artunduaga, anexa derecho de petición de interés general dirigido al Señor Gobernador del Huila, al señor Director de la CAM, al Incoder y a la Dirección de asuntos Indígenas Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia, suscrito por miembros de la Comunidad Indígena Mayor del Pueblo de Los Dujos Tamaz Páez Paniquita, por la cual se solicita revisión de las Resolución 0383 del 21 de Abril de 2001, para la ampliación del derecho de concesión de aguas de las quebradas El Chorro y El Humeque, con destino al resguardo indígena comunidad de 29 familias dependientes del resguardo de manera directa.

Por lo tanto, los días 25 y 26 de agosto del 2010, la Corporación realiza recorrido a la corriente el chorro en dos grupos, el primero realizó la diligencia desde la primera derivación hasta su desembocadura sobre la corriente la medina, para conocer el caudal de cada una de sus derivaciones, motivo por el cual se levanta el acta de visita de seguimiento No 1497 de fecha 26 de agosto del 2010, en la que se pudo observar lo siguiente;

“3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anterior, se tiene que,

Ninguno de los usuarios de la corriente el Chorro, cumple con lo descrito en el Artículo tercero de la Resolución No. 0383 de Abril 20 de 2001, en lo referente a la construcción de obras de control que permitan conocer en cualquier momento el caudal derivado, e igualmente no cumplen en lo descrito en los Artículos 48, 184 y 188 del Decreto 1541 de 1978.

De acuerdo con la tabla No. 3, los usuarios de las derivaciones cuarta, quinta y séptima están incumpliendo con la Resolución No. 0383 de abril 20 de 2001 y con lo descrito en el artículo No. 133 del Decreto 2811 de 1974, en lo referente a la utilización de mayor cantidad de aguas que la otorgada e igualmente contraviniendo lo descrito en el Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, inciso 2.

"Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso y inciso 3. "Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios".

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

4. REQUERIMIENTOS.

Se debe requerir a los usuarios mencionados para que den cumplimiento a lo especificado anteriormente en el concepto técnico.”

El segundo grupo realiza la inspección de la corriente denominada el chorro, desde el punto antes de cualquier derivación hasta su desembocadura en la corriente la medina, el día 31 de agosto del 2010, dando como resulta el Acta No 1531 de fecha 01 de septiembre del 2010, en donde se observó lo siguiente;

“3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anterior, se tiene que,

Ninguno de los usuarios de la corriente el Chorro, cumple con lo descrito en el Artículo tercero de la Resolución No. 0383 de Abril 20 de 2001, en lo referente a la construcción de obras de control que permitan conocer en cualquier momento el caudal derivado, e igualmente no cumplen en lo descrito en los Artículos 48, 184 y 188 del Decreto 1541 de 1978.

De acuerdo con la tabla No. 3, los usuarios de las derivaciones cuarta, quinta y séptima están incumpliendo con la Resolución No. 0383 de abril 20 de 2001 y con lo descrito en el artículo No. 133 del Decreto 2811 de 1974, en lo referente a la utilización de mayor cantidad de aguas que la otorgada e igualmente contraviniendo lo descrito en el Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, inciso 2.

“Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso y inciso 3. “Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios”.

4. REQUERIMIENTOS.

Se debe requerir a los usuarios mencionados para que den cumplimiento a lo especificado anteriormente en el concepto técnico.”

El día 24 de noviembre del 2010 se da Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de los señores CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO identificado con la cédula No 12.099.571y RAFAEL COLLAZOS identificado con la cédula No 12.101.362, quienes se notificaron personalmente de la decisión, en cuanto a la señora LEONOR CAMARGO identificada con cédula No 26.423.042, se notificó por conducta concluyente conforme con lo remitido en el radicado CAM No 75648 de fecha 16 de diciembre del 2010.

Que, por medio del oficio No 50338 del 07 de diciembre del 2010, se remite comunicación al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para Huila y Caquetá, comunicación de los Autos de apertura y terminación de los procesos Sancionatorios Ambientales, llevados por esta Corporación.

El día 16 de diciembre del 2010, los presuntos infractores allegan escrito por medio del radicado CAM No75648, en el que indican lo siguiente;

“Muy comedidamente nos dirigimos a usted para informar lo siguiente; El ingeniero HUMBERTO PEREZ nos mandó a hacer la obra para la derivación cuarta para la captación del agua y esto deberíamos hacerlo todos los usuarios de la quebrada el chorro lo cual ninguno de los otros no la hicieron y nosotros si la hicimos, ahora que fueron a revisar el agua y dicen que está pasando más cantidad de agua, eso no es culpa de nosotros porque cuando la hicimos no fueron a recibir la obra para captar el agua que nos tocaba y la compuerta ahora

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

está pegada (esta obra se hizo hace 9 años), nosotros informamos a la corporación y no vinieron a mirarla, por lo tanto nosotros no estamos tomando más agua de la asignada puesto que la que tomamos es únicamente para la labranzas de cacao en tiempo de verano, en invierno como llueve no la tomamos, si el día de la visita que hizo la Cam si encontraron más agua fue porque tal vez otra persona ajena a nosotros debió haber echado más agua para hacer constar que nosotros estábamos tomando el agua indebidamente. Por lo tanto solicitamos a usted que obliguen a todos los usuarios de la quebrada el chorro para que hagan las obras de control para la captación de agua de todos ellos.

En cuanto a la manguera de %, esta es el agua que utilizamos para las dos casas y en los hornos por lo tanto es para el consumo humano y esta agua cuando se hizo la repartición en el 2001 quedó autorizada.”

El día 26 de mayo del 2011, el despacho emite auto No 103 por medio del cual se le formula a los presuntos infractores, el siguiente cargo;

“incumplimiento a la Resolución No 0383 del 20 de abril del 2001”

Auto notificado mediante edicto, conforme lo indicado en el artículo 45 de Código Contencioso Administrativo, mismo que se fijó el 06 de septiembre del 2023 y desfijado el 20 de septiembre del 2023.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1°. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Para el caso particular, Tenemos que, realizando un análisis íntegro del expediente DTN-1-278-2010, se observa que, los presuntos infractores plenamente identificados e implicados son; el señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** identificado con la cédula No 12.099.571, **RAFAEL COLLAZOS** identificado con la cédula No 12.101.362 y la señora **LEONOR CAMARGO** identificada con cédula No 26.423.042.

Definido lo anterior, se observa que, se sigue contra persona natural y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, la siguiente:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 23 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

(Subraya fuera de texto)

En el caso sub examine, por medio de la consulta realizada ante la Registraduría del Estado Civil y los Antecedentes de la Policía Nacional se evidenció, a folio 37 y 38 lo siguiente;

“El número de documento 12099571 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte”

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora, para verificar que la identificación consultada esté correcta con el presunto infractor, se realizó consulta por medio de los Antecedentes de la Policía Nacional del Estado Civil, en la que se indicó lo siguiente:



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 12:28:12 PM horas del 24/11/2024, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 12099571
Apellidos y Nombres: COLLAZOS CAMARGO CAMPO ELIAS

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

En el caso sub examine, por medio de la consulta realizada ante la Registraduría del Estado Civil y los Antecedentes de la Policía Nacional se evidenció, a folio 39 y 40 lo siguiente;

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 24/11/2024

El número de documento 26423042 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace



"El número de documento 26423042 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte"

Ahora, para verificar que la identificación consultada esté correcta con el presunto infractor, se realizó consulta por medio de los Antecedentes de la Policía Nacional del Estado Civil, en la que se indicó lo siguiente:

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

INICIO CONTACTAVOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 12:30:38 PM horas del 24/11/2024, el ciudadano identificado con
Cédula de Ciudadanía N° 26423042
Apellidos y Nombres: CAMARGO DE COLLAZOS LEONOR

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2017, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registren antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo verificado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenara la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra del señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** identificado con la cédula No 12.099.571, y la señora **LEONOR CAMARGO** identificada con cédula No 26.423.042.

Ahora, si bien el proceso continuará en contra del señor **RAFAEL COLLAZOS** identificado con la cédula No 12.101.362 y se deberá realizar un análisis con respecto a la posible exoneración de la conducta o la responsabilidad que le implica, toda vez que el expediente se encuentra en etapa de pliego de cargos el cual fue notificado a las parte por medio de edicto y no se puede resolver dentro de la presente motivación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** identificado con la cédula No 12.099.571, y la señora **LEONOR CAMARGO** identificada con cédula No 26.423.042, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar el procedimiento sancionatorio ambiental DTN-1-278-2010 en contra del señor **RAFAEL COLLAZOS** identificado con la cédula No 12.101.362.

PARÁGRAFO PRIMERO: Incorporar al expediente documento con radicado CAM No 75648 del 16 de diciembre del 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**RESOLUCION QUE ORDENA CESACION
DE PROCEDIMIENTO**

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA TRUJILO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Angelica R. Noguera Cruz – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente: DTN-178-2010